



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 012

Audiencia número: 122

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 313 del 10 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por FARIDITH LONDOÑO BARBOSA contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 307

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FARIDITH LONDOÑO BARBOSA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2022-00179-01

Reconocer personería al abogado DEYBI ANDERSON ORDOÑEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.233.071, con tarjeta profesional número 245.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que se debe partir de la fecha del fallecimiento de la señora Maria Teresa Caicedo, la que se produjo el 20 de agosto de 2021, donde se debe acreditar los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003, entre ellos la convivencia, y es precisamente la falta de demostración de ese presupuesto que conllevan a no atenderse la petición del actor.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 096

Pretende el demandante que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de agosto de 2021, con el correspondiente pago del retroactivo generado e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones aduce que la señora María Teresa Caicedo Belalcázar se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en pensiones con Colpensiones, cotizando desde el 21 de abril de 1978; y quien fallece el 20 de agosto de 2021.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FARIDITH LONDOÑO BARBOSA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2022-00179-01

Que el actor convivió en unión libre, en forma continua e ininterrumpida con la señora María Teresa Caicedo Belalcázar desde el 30 de junio de 1980 hasta el día de su fallecimiento, de cuya unión procrearon un hijo, nacido en 1983.

Que el actor se desempeñó como Taxista, razón por la cual tenía su residencia en varios lugares, como El Placer, Cali. Ello debido a las largas jornadas laborales que cumplía. Pero siempre estuvo en contacto con su compañera permanente.

Que el 28 de septiembre de 2021 reclamó la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante la Resolución SUB 303766 del 16 de noviembre de 2021. Decisión contra la cual interpuso los recursos, pero fue confirmada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones mediante apoderada judicial expresa que son ciertos los hechos que hacen relación con la afiliación que tenía la causante con esa entidad desde abril de 1978 a julio de 2021, por lo tanto, tiene las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso que dan lugar a dejar causado el derecho. Pero que de acuerdo con la investigación administrativa, la causante con el demandante hacía seis años que no convivían, razón por la cual al promotor de este proceso no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes. Oponiéndose a todas las pretensiones y en su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones propuestas por la pasiva. Declara que el demandante tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente María Teresa Caicedo. A partir del 20 de agosto de 2021 en cuantía inicial de \$908.526 sobre 13 mesadas anuales. Liquidando el correspondiente retroactivo al 30 de septiembre de 2023, autorizando los descuentos por salud y accede a condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios a partir del 28 de noviembre de 2021.

Conclusión a la que arribó, partiendo de la norma vigente para la fecha del fallecimiento de la afiliada, esto es, 20 de agosto de 2021. Sin que existiera discusión en cuanto a que la causante presenta más de cincuenta semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al deceso, dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes respecto de sus beneficiarios.

Respecto a la convivencia del actor con la fallecida, da valor probatorio a las declaraciones rendidas por los testigos a pesar de que no coinciden totalmente en determinar donde le dio el cáncer a la fallecida, tampoco coinciden en señalar donde fue hospitalizada, si bien señala que la señora María Teresa vivió sola en la casa obviamente la visitaba el aquí demandante, omitieron señalar que por un tiempo se quedó a vivir en esa casa el hermano de la causante, toda vez que había vendido una casa que era contigua a la de María Teresa, esto no es óbice para negar el reconocimiento de la prestación solicitada, por cuanto coincidente en señalar que el demandante viajaba a la ciudad de Cali para trabajar lo mismo lo hacía la fallecida a la ciudad de Palmira para trabajar y era el demandante quien visitaba a la causante dos o tres veces por semana, todo lo anterior a pesar de haber fijado residencias



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FARIDITH LONDOÑO BARBOSA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2022-00179-01

separadas se debe tener en cuenta que fue por motivos laborales tal como lo ha señalado el actor en los hechos del libelo, enuncia la sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018

Reconoció la prestación solicitada en un salario mínimo mensual vigente para cada anualidad, toda vez que las cotizaciones efectuadas por la fallecida en su mayoría no superan ese monto, reconocimiento que lo hizo a partir del 20 de agosto de 2021, y trece mesadas anuales.

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, condenó al pago de los mismos a partir del 28 de noviembre de 2021, por haber reclamado el 28 de septiembre de 2021, hasta la fecha de su pago.

Considero que no hay lugar a la prescripción la reclamación se hace el 28 de septiembre de 2021 y la demanda se presenta el 27 de abril de 2022 y el fallecimiento se dio el 20 de agosto de 2021.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia quien representa judicialmente a Colpensiones, formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal cometido, señala que insiste que conforme al interrogatorio y testimonios rendidos y demás pruebas practicadas, que no se acredita la convivencia bajo un mismo techo y la conozcan todos o un grupo de personas, es decir que sea pública y la permanencia que esta unión sea duradera y de acuerdo con la ley sea por un lapso no inferior a cinco años anteriores al fallecimiento. Que la prestación fue negada a través de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FARIDITH LONDOÑO BARBOSA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2022-00179-01

acto administrativo, al no encontrarse acreditada la convivencia entre la fallecida y el demandante no había lugar al reconocimiento de la prestación.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia así mismo la condena impuesta por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por no haber una prestación pendiente por pago o en mora por no tener derecho el demandante, así como las costas y agencias que si bien es vencida en primera instancia se debe tener en cuenta que Colpensiones tiene un deber de oponerse a toda pretensión que afecte su estabilidad fiscal y financiera, que sus recursos por tratarse de un recurso común están destinados a la financiación de las prestaciones económicas más no para el pago de cuantiosas condenas lo que afecta todos los derechos de los afectados.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí el demandante es beneficiario de la pensión de sobrevivientes y en caso de ser afirmativa la respuesta, se analizará si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado (a) o pensionado, (a) en este caso,



tenemos que el deceso de la señora María Teresa Caicedo Belalcázar acaeció el 20 de agosto de 2021 (pdf. 04 fl. 01), fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

La señora Caicedo Belalcázar no alcanzó a obtener el derecho a la pensión de vejez, razón por la cual es necesario acreditar los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, esto es que, entre el 20 de agosto de 2018 al mismo día y mes del año 2021, presente 50 semanas cotizadas. Requisito que se cumple a cabalidad de acuerdo con la información que suministra la Resolución SUB 303766 del 16 de noviembre de 2021, donde se observa que la última cotización corresponde al primero de julio de 2021, y hay cotizaciones en el período anotado, por más de 90 semanas. Lo que conlleva a declarar que la causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes como lo determinó el A quo.

En relación con los beneficiarios de esa prestación, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”



La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”

Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio en primer lugar, encontramos las afirmaciones del demandante al absolver el interrogatorio de parte, quien ha manifestado que es taxista hace unos diecinueve o veinte años, que el



carro no era de él, los carros tiene dueño pero están afiliados a diferentes cooperativas, que el servicio lo prestaba en todo el perímetro urbano de Cali, que todos los días trabajaba el taxis, que la señora María Teresa Caicedo vivía con él los últimos cinco años antes de su fallecimiento, que vivían en la vereda El Placer –Cerrito- allí vivían ellos y un hermano de la causante que llegó de Venezuela, de posada, que debido a su trabajo como taxista él iba cada ocho días a la casa, que a la fallecida le diagnosticaron cáncer en el año 2015 o 2016, que el tratamiento médico era en Cali y era él quien la acompañaba, que la EPS de la causante era EMSANAR, régimen contributivo, que la causante falleció el 20 de agosto de 2021, los gastos fúnebres fueron cubierto por una empresa que ella estaba afiliada por parte de su hermano Francisco, que estuvo presente en las honras fúnebres, que el hermano de la causante llegó a la casa antes de la pandemia y luego se fue, señala el interrogado que tuvo un hijo con la causante Jorge Armando Lodoño Caicedo tiene cuarenta años, que cuando él era taxista en Cali, llegó a un acuerdo con su esposa ya que estaba cansado de viajar todos los días a su casa y él empezó a quedarse en Cali en un cuarto, que para el año 2021 las visitas a la casa fueron constantes él y su hijo se apersonaron de la fallecida para llevarla a las citas médicas, que cuando se iba a la casa de María Teresa se quedaba hasta dos o tres días en casa.

Además, cuenta el plenario con las declaraciones de:

1. LUZ MARINA CAICEDO BELALCAZAR, quien ha manifestado que residen en Palmira, Valle, barrio Alameda, hermana de la causante y cuñada del actor, que la fallecida comenzó la convivencia con el demandante el 30 de julio de 1980, de esa unión procrearon un hijo Jorge Armando Londoño, que la pareja vivió en unión libre, que inicialmente vivieron en Cali, luego se fueron a Bogotá, que María Teresa murió el 20 de agosto de 2021, que su hermana, su cuñado y su hijo vivieron en la casa de su madre en El Placer desde el año 2016 al año 2021, que su hermana y su cuñado salían a trabajar todos los días en la mañana, que el demandante trabaja en Cali y se



puso de acuerdo con la María Teresa para quedarse en Cali, debido al cansancio, pago de peajes, señala la declarante que vivían en la misma cuadra porque su madre les dio terreno a todos sus hijos, trabajaba de domingo a domingo, que en esa casa solo vivían los tres, que un hermano de María Teresa llegó de Venezuela a la casa de ella y allí esta, que la relación de la pareja duró hasta que ella falleció porque nunca se han separado, que su hijo fue quien atendió a su madre en la enfermedad dejó de laborar, por esa razón el demandante debía suplir las obligaciones del hogar, y no desamparó a la señora María Teresa, que el demandante visitaba a la fallecida todos los días en Cali y quedaba en la Clínica para que su hijo descansara.

2. FRANCISCO ALEJANDRO CAICEDO BELALCAZAR, quien ha señalado que vive en el corregimiento El Placer y es cuñado del actor, que conoce al demandante desde la infancia, que FARIDITH LONDOÑO y MARIA TERESA establecieron una convivencia de pareja desde el año 1980, que vivieron en la casa paterna, que la causante es su hermana, que él vive enseguida de la casa de la fallecida, que ella vivía en la casa paterna que le dejaron, que la pareja procreó un hijo Jorge Armando Londoño Caicedo, que María Teresa inicialmente trabajaba en el Colegio y luego en Sur Americana de Guantes en Palmira, que el demandante trabajaba como taxista en Cali, que eso es desde que se vinieron de Bogotá, unos veinte años, que cuando manejaba el taxi en un tiempo viajaba todos los días a la casa lo hacía en bus o en el taxi, que en una ocasión se puso de acuerdo con María Teresa porque se encontraba cansado de viajar todos los días y se quedó en Cali en un cuarto, que no visitó al demandante en Cali, que en la casa de María Teresa desde el año 2016 a 2021 vivían con su madre, el hijo Jorge Armando, cuando falleció su madre en esa casa quedaron María Teresa, su hijo y FARIDITH, que actualmente en esa casa vive un hermano que llegó de Venezuela, que su hermano Leonardo Caicedo llegó a vivir a



esa casa cuando su hermana falleció, que antes no vivía ese hermano allí, que el actor actualmente vive en Cali, que la convivencia de María Teresa y el demandante fue de 45 años, porque su hijo tiene 40 años, que el demandante estuvo en Cali como dos años y estuvo pendiente de María Teresa cuando estuvo enferma y le llevaba lo de su sustento, que FARIDITH iba a la casa de María Teresa dos o tres veces al mes y que los fines de semana hacían compartir familiar, que a su hermana a veces le tocaba trabajar entonces el demandante le ayudaba haciendo aseo a la casa, que en ocasiones veía llegar al actor en horas de la noche a la casa de María Teresa, el hogar lo sostenían entre los dos siendo FARIDITH el que hacía más aportes, que a su hermana le hicieron quimioterapias y tenía “cáncer”, que María Teresa estuvo internada en la Clínica de Cali, unos tres meses, que él la visitó en la clínica y sabe que el demandante iba a quedarse con María Teresa para que su hijo descansara quien la cuidaba en el día y el demandante trabaja en el día por eso iba en las noches, que en las honras fúnebres estuvo presente el actor, la relación de María Teresa y FARIDITH era de pareja, salían los domingos a la calle, que en los días de descanso lo veía en la casa de su hermana, que entre la familia y vecinos hicieron aportes económicos para gastos surgidos con relación a la enfermedad de María Teresa, hacían rifas.

3. MIREYA RIOS SALCEDO, indicando que MARIA TERESA CAICEDO era su cuñada, toda vez que era hermana de su esposo Francisco Alejandro Caicedo, que conoce al señor FARIDITH desde el año 1980 y desde esa misma fecha conoce a la fallecida, que los conoció en El Placer siempre han vivido allí y todos se conocen, que la convivencia de la pareja lo fue hasta la fecha de fallecimiento de María Teresa en el año 2021, ella falleció de “cáncer en el útero”, que son vecinos de una casa, que el actor siempre vivió en la casa de María Teresa, Faridith trabaja y aún trabaja en Cali,



que trabajaba en una empresa que no recuerda el nombre y también trabajó con una señora vendiendo cosas navideñas, no recuerda el año, que el demandante es taxista hace unos quince años, que no recuerda en qué fecha se fue Faridith para Cali, que en la casa de María Teresa allí vivía ella, Faridith y el hijo, que luego se fue el hijo y en la casa quedaron María Teresa y FARIDITH, que el demandante iba a la casa de María Teresa por semana dos o tres veces, que María Teresa estuvo hospitalizada la última vez un mes, estuvo en el Departamental, que la visitaba en el hospital Departamental, que murió el 20 de agosto de 2021, que en hospital era acompañada por el hijo y FARIDITH, que los gastos fúnebres los cubrió el señor Francisco Alejandro Caicedo esto debido a que él la tenía afiliada en un plan Exequiel, que cuando FARIDITH fue taxista en Cali se fue a vivir allá porque ya se sentía cansado de viajar, eso fue de común acuerdo con María Teresa, ella no se fue a Cali porque no le gusta ese sitio para vivir y además trabajaba en Palmira, que los gastos del hogar eran cubierto por FARIDITH y cuando él estaba en Cali seguía haciendo los aportes, que FARIDITH estuvo siempre con María Teresa aun estando ella enferma, que la pareja se comportaba como esposos, No recuerda el nombre de la clínica en que falleció la señora María Teresa.

La Sala da valor a la prueba testimonial, rendida toda por personas que conformaron el grupo familiar de la señora María Teresa Caicedo, dado que los primeros eran sus hermanos y la última fue su cuñada, casada con uno de sus hermanos, a quienes les consta la convivencia del señor Faridith Londoño con María Teresa Caicedo de cuya unión procrearon un hijo, que si bien el demandante, quien era taxista, labor que desempeñaba en Cali, donde en un tiempo acordó la pareja que éste residiera en ciudad diferente a Palmira donde tenía el domicilio, lo fue por razones de trabajo, pero siempre continuo la comunicación, entre los compañeros permanentes y además, fueron unánimes en informar que cuando enferma



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FARIDITH LONDOÑO BARBOSA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2022-00179-01

María Teresa Caicedo, quienes cuidaron de ella fue su hijo y su compañero permanente, quien cogía el turno nocturno para que su hijo descansara. Esa conducta significa esa ayuda, solidaridad, acompañamiento, propios de una convivencia que conllevan a declarar como lo hizo el operador de primera instancia, que el demandante en su calidad de compañero permanente que lo fue de María Teresa Caicedo Belalcázar es beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

El A quo determinó que el valor de la mesada pensional era equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, consideración que no fue objeto de censura y que se mantiene por estar acordó con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional, es necesario analizar la excepción de prescripción propuesta por la demandada y para ello partimos de la data del fallecimiento de la señora María Teresa Caicedo Belalcázar, 20 de agosto de 2021, donde la reclamación administrativa fue presentada el 28 de septiembre de esa anualidad como lo indica la Resolución SUB 303766 del 16 de noviembre de 2021 (pdf. 04 fl. 06) mediante la cual se niega al demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Para finalmente presentar la demanda el 27 de abril de 2022 (pdf. 02), sin que entre las fechas anotadas hubiese transcurrido más de los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, no hay mesadas prescritas como lo determinó el A quo.

El A quo cuantificó el valor del retroactivo del 20 de agosto de 2021 al 30 de septiembre de 2023, siendo necesario en aplicación del artículo 283 del Código General del Proceso por



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FARIDITH LONDOÑO BARBOSA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2022-00179-01

remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, actualizar el valor del retroactivo pensional

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, la entidad demandada deberá cancelar al demandante la suma de \$36.795.187.80 que corresponde al retroactivo pensional causado del 20 de agosto de 2021 al 31 de marzo de 2024, liquidándose una sola mesada adicional anual de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.021	908.526,00	5,3	4.815.187,80
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	1.160.000,00	13	15.080.000,00
2.024	1.300.000,00	3	3.900.000,00
			36.795.187,80

Se mantiene la orden de autorizar a Colpensiones el descuento por concepto de aportes en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 692 de 1994, el que sólo se hará sobre las mesadas ordinarias.

En cuanto a los intereses moratorios, los que están previstos por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, contando la administradora con dos meses para resolver la petición, como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1473 de 2023, ha precisado:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FARIDITH LONDOÑO BARBOSA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2022-00179-01

“Los intereses moratorios proceden pues, solo basta que se acredite la mora en el cumplimiento de la obligación pensional, así lo ha dispuesto esta Corporación al precisar que aquellos réditos no tienen el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a quienes cumplieron los requisitos para acceder al derecho, y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, de suerte que para su procedencia, no es indispensable análisis alguno de buena o mala fe o que la entidad obligada justifique su falta de reconocimiento, por supuestas dudas en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, lo que genera la consecuencia prevista es el simple retardo en el pago de la prestación económica (CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, CSJ SL400-2013 y CSJ SL1914-2019).”

En atención al precedente citado, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Debiéndose reconocer esos intereses moratorios a partir del 28 de noviembre de 2021 como lo dispuso el operador judicial de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FARIDITH LONDOÑO BARBOSA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2022-00179-01

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 313 del 10 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional en cuantía de \$36.795.187.80 que corresponde al retroactivo pensional causado del 20 de agosto de 2021 al 31 de marzo de 2024, liquidándose una sola mesada adicional anual. Cuya mesada pensional es igual al salario mínimo legal mensual vigente. Debiendo Colpensiones seguir cancelando la mesada pensional a partir del mes de abril de 2024 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente con una mesada adicional anual.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 313 del 10 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali objeto de apelación y consulta,

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FARIDITH LONDOÑO BARBOSA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2022-00179-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 005-2022-00179-01